Ley que establece un nuevo sistema para el control del café.—
G. O. Nº 5617, del 23 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 503.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley, un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.— La Comisión de Defensa del Café tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por cinco miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los tres restantes entre productores y preparadores de café que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con los leyes de la República y que pertenezcan o representen a regiones cafetaleras distintas.

Párrafo I.— El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, de entre sus propios miembros, le someta la Comisión.

Art. 3.— La Comisión nombrará un Secretario, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asímismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4.— La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos, estadísticas, publicaciones, y, en general todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café;

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de cuotas cuando las estime convenientes;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

e) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.— Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Se establece un impuesto de veinticinco centavos ($0.25) por cada cincuenta (50) kilogramos de café seco y descascarado que se produzca en la República.

Párrafo.— La Dirección General de Rentas Internas recaudará dicho impuesto de acuerdo con los reglamentos del Poder Ejecutivo y las disposiciones que para la mejor ejecución de dichos reglamentos, dictare el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 8.— Del producido del impuesto que se establece en el artículo anterior se destinará un quince por ciento (15%) para atender a los gastos en que incurra la Comisión de Defensa del Café en el cumplimiento de sus deberes, previa aprobación del Poder Ejecutivo; del ochenticinco por ciento (85%) restante el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos, avanzar sumas para refaccionar o ayudar a los cultivadores de café, y podrá, asimismo, aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera del país y para cubrir los gastos que sean necesarios para fortalecer el buen crédito exterior del café dominicano, incluyendo publicaciones, propaganda y pago de cuotas a los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República que tengan como propósito el mejoramiento del tráfico internacional del café.

Art. 9.— Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecu-

ción de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendientes al mejoramiento de la industria cafetalera, y en estos casos, podrá disponer que los gastos en que incurra la Comisión sean pagados con cargo al producido total del impuesto que en la presente ley se establece. En todos estos casos, la disposición del Poder Ejecutivo deberá ser previa.

Art. 11.— Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos ($10.00) a ($1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art. 13.— Quedan derogados la Ley Nº 324, del 14 de septiembre de 1940 y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de la misma han sido dictados hasta la fecha de esta ley. Pero, la Comisión de Defensa del Café designada en virtud de la Ley Nº 324, con el personal que la integra actualmente, continuará funcionando y ejerciendo las atribuciones establecidas por la presente ley, hasta nueva designación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño,
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 42 y 47 de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 5619, del 28 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 505.

ARTICULO UNICO:— Los artículos 42 y 47 de la Ley Nº 372 sobre Cédula Personal de Identidad de fecha 19 de noviembre de 1940, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 42.— Las personas que hallándose obligadas a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la renovaren dentro